



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3003 HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA, María
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/07/2026 11:32:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:53:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 13:16:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 09:24:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 12:07:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 16:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP —en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal— impone examinar, con atención que el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP prescribe que “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” (resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

IV. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, los agravios expresados, en puridad, inciden en cuestionar los medios de prueba en los que se sustentó la condena del sentenciado, los cuales ya fueron absueltos por la Sala de alzada de manera coherente y razonada **en los considerandos sexto a decimoctavo** de la sentencia cuestionada.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, treinta de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación
interpuesto por la defensa técnica de **Mirko D'Ambrosio Meza** contra la

sentencia de vista del 26 de julio de 2023 (foja 103), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2022 (foja 31), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual (tipificado en el primer párrafo del **artículo 170, tipo base**, del Código Penal, concordado con el inciso 3 del segundo párrafo del mismo artículo), en agravio de su hija de iniciales T. A. D. Q. (22 años), le **impuso 20 años** de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del recurrente **Mirko D'Ambrosio Meza**, en su recurso de casación (foja 124), invocó la **causal 1 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En lo sustancial, alegó lo que sigue:

- 1.1.** Las sentencias condenatorias de las instancias de mérito recogen una indebida motivación, pues de los hechos se advierte la existencia de insuficiencia probatoria, ya que no existen elementos de prueba que corroboren la sindicación de la agraviada en contra del recurrente.
- 1.2.** En el caso se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, dado que las resoluciones materia de cuestionamiento no tuvieron una motivación adecuada, debido a que la presente causa se inició con una denuncia por violencia familiar física y psicológica y es ahí que iniciaron las investigaciones respectivas, la supuesta agraviada señaló haber sido ultrajada por el recurrente el 27 de julio de 2021; empero, en el plenario judicial, la perito médico legista, quien elaboró el Certificado Médico-Legal n.º 4291, de integridad sexual, concluyó

que existen signos de desfloración antigua de más de 10 días; lo que denota que el hecho denunciado no se suscitó, pues la agraviada pasó el reconocimiento médico-legal a los días de los presuntos hechos en su contra, esto es, el 29 de julio de 2021. En esa línea, la pericia psicológica determinó que no existe afectación psicológica.

- 1.3. Los magistrados de primer y segundo grado no explicaron por qué no otorgaron valor probatorio a las declaraciones testimoniales de parte.
- 1.4. La imputación inicial de la agraviada no cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.
- 1.5. En esta causa, el proceso llegó con defectos formales que no fueron subsanados, tanto así que la magistrada del Juzgado de Investigación Preparatoria, en la etapa intermedia, le solicitó al representante del Ministerio Público que subsane de manera clara y precisa los hechos imputados al recurrente; sin embargo, de conformidad con el audio y la transcripción de la audiencia respectiva, el Ministerio Público, en su rebeldía, mantuvo su posición de no aclarar ni precisar lo solicitado.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, inciso 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 11 de octubre de 2023 (foja 136) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

¹ Sala Segunda del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, inciso 6, del CPP genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Editorial Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103-118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Este rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como fijó la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026), el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen, porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*. *Grandes clásicos del derecho*, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

otro modo si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la acotada decisión, entre otros razonamientos judiciales, se enfatizó lo siguiente:

[...] Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia [...]. [Resaltado agregado]

[El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

Octavo. En el caso de las sentencias de mérito, se aprecia que el recurrente fue condenado por el delito de violación sexual (tipificado en el primer párrafo del **artículo 170, tipo base**, del Código Penal, concordado con el inciso 3 del segundo párrafo del mismo artículo), y se le impuso una pena efectiva, lo que permite afirmar que se trata de una **casación ordinaria**.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra **Mirko D'Ambrosio Meza**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2022 (foja 31), por la cual se le condenó —con voto unánime de

tres jueces— como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual (regulado en el primer párrafo del **artículo 170, tipo base**, del Código Penal, concordado con el inciso 3 del segundo párrafo del mismo artículo), en agravio de la persona de iniciales T. A. D. Q. (22 años); le impuso **veinte años de pena privativa de libertad** y fijó una reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles). Esa sentencia **fue confirmada** por la la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante la sentencia de vista recurrida del 26 de julio de 2023 (foja 103), donde se confirmó **integral y unánimemente** el extremo penal y el civil. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo **393, inciso 1, literal c)**, y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Décimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, los agravios expresados, en puridad, inciden en cuestionar los medios de prueba en los cuales se sustentó la condena del sentenciado; asimismo, estos ya fueron absueltos por la Sala de alzada de manera coherente y razonada en los considerandos **sexto a decimoctavo** de la sentencia cuestionada. Tan es así que, respecto a su culpabilidad, en lo sustancial señaló lo siguiente:

Del relato de la agraviada es posible advertir un cuadro histórico bastante detallado respecto a cómo conoce al acusado [...] y cómo éste, mediante violencia, amenaza y su aprovechando la asimetría de poder, logra consumir reiterados abusos sexuales contra la víctima pese a tratarse de su propia hija [...] dicha declaración está acreditada por **el Acta de Inspección Policial del 31 de julio de 2021**. Bajo tal marco, **la versión inculpativa ha sido corroborada periféricamente por el testimonio de Ángela Mercedes Quirós Babilón, madre de la agraviada**, quien relata que tomó conocimiento de los maltratos que sufría su hija mientras estuvo viviendo con el acusado a través de los mensajes que

aquella le envía a su hermana por medio de la aplicación Tik tok pues el acusado controlaba su comunicación y no le dejaba escribir [...]. En el mismo sentido, **la testigo Kassia Ángela Salome Quirós, hermana de la agraviada**, corroboró la comunicación clandestina que mantuvo con la agraviada a través de Tik Tok y que ésta le confesó los maltratos de los que era objeto por parte de su padre [...] viéndose también acreditado el conjunto de estos hechos en atención **al Acta de Intervención N° 949-2021-SDG PNP MACREPOL HUANUCO/REGPOL HUANUCO/DIVPOL-LP/COM.TINGO MARIA, de fecha 28 de julio de 2021**, la cual detalla que por comunicación del superior, los efectos intervinientes fueron advertidos de un hecho de violencia en el domicilio del Jr. Iquitos N° 663-Tercer Piso, Interior 4, y al llegar al lugar verificaron la presencia del acusado y la agraviada, siendo que ésta última de manera disimulada les pidió ayuda, separándola de su agresor [...]. Por su parte, **la testigo Paola Ericka Patricia Peña Coral, trabajadora del Centro de Emergencia Mujer de Tingo María**, [...] confirma [...] que antes de pasar la evaluación médico legal, la agraviada le describió que tenía unas heridas que le ocasionaban dolor y estuvo usando una crema que su padre (el acusado) le compró y que había sido producto de una violación por parte de él, por lo que ante la revelación del acusado se informó al personal policial [...]. Lo señalado por la psicóloga del CEM **guarda concordancia con el Acta de Ocurrencia Común-De Calle N° 2012**, según la cual luego de la intervención policial, encontrándose la agraviada con la psicóloga Paola Ericka Patricia Peña Coral [...]. Los abusos sexuales narrados por la agraviada [...] se vieron acreditados mediante el examen de la **perito médico legista Jasmín Belú Nieto Yacha**, que en juicio depuso sobre las conclusiones de los **Certificados Médicos Legales N° 4288-VFL** (examen coral) y **N° 4291-EIS** (integridad sexual), ambos practicados a la agraviada TADQ, con fecha 29 de julio de 2021. El primero de estos exámenes [...] determinó **la presencia de lesiones traumáticas antiguas ocasionadas por agente contuso duro, consistente en 03 equimosis amarillentas a la altura de la región del tórax anterior**. Por su parte, el examen de integridad sexual ratificado en audiencia **verificó signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesión traumática reciente**, así como signos de actos contra natura antiguo. De otra parte, **la perito psicóloga Liliana Álvarez Espinoza, que evacuó el Protocolo Pericia Psicológica N° 4342-2021-PSC**, practicada a la agraviada T. A. D. Q. [...] sustentó en juicio sus conclusiones: presencia de indicadores de afectación emocional compatibles con experiencia negativa de tipo sexual [sic].

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Mirko D'Ambrosio Meza**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, inciso 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, inciso 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 11 de octubre de 2023 (foja 136) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Mirko D'Ambrosio Meza** contra la sentencia de vista del 26 de julio de 2023 (foja 103), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2022 (foja 31), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual (tipificado en el primer párrafo del **artículo 170, tipo base**, del Código Penal, concordado con el inciso 3 del segundo párrafo del mismo artículo), en agravio de su hija de iniciales T. A. D. Q. (22 años), le **impuso 20 años** de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu